RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1161/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Poder Legislativo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01040521.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 9

PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintiocho de julio de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Poder Legislativo[1], generándose el folio 01040521, en la que pidió conocer la siguiente información:

> *1.- Quiero saber si el C. (…) se desempeño como jefe de departamento de capacitación, asesoría, revisión y supervisión a municipios que depende de la secretaría de fiscalización del H. Congreso del Estado de Veracruz en la LXIV legislatura.*
>
> *2.- Quiero saber cual es el perfil académico del C. (…) y copia simple y publico de su curriculum vitae.*

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3.- Quiero saber cual era su salario neto y la fecha en que ingreso al cargo y la fecha en que dejo el encargo mencionado en el punto 1.
4.- Quiero saber en que es la Licenciatura del C. (...) ya que como jefe de departamento de capacitación, asesoría, revisión y supervisión a municipios que depende de la secretaría de fiscalización del H. Congreso del Estado de Veracruz en la LXIV legislatura, firmaba documentos oficiales con el grado de licenciado.
5.- Quiero copia simple y publica del titulo y cedula profesional del C. (...) ya que como jefe de departamento de capacitación, asesoría, revisión y supervisión a municipios que depende de la secretaría de fiscalización del H. Congreso del Estado de Veracruz en la LXIV legislatura firmaba documentos oficiales con el grado de licenciado. (SIC)

2. **Respuestas.** El **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz dio respuesta a la solicitud documentando la entrega de la misma.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/1161/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **siete de septiembre de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Comparecencia de las partes.** El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado compareció al recurso mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y sujetos Obligados, remitiendo oficio sin número de la misma fecha de la comparecencia, suscrito por el Lic. Marlon Torres Fuentes en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

   Sin que de autos conste que la parte recurrente haya comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión.

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **siete de octubre de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.

8. **Nueva comparecencia del sujeto obligado.** El **seis de octubre de dos mil veintiuno**, el Sujeto Obligado compareció de nueva cuenta al recurso mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, ante el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, remitiendo el Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la LXV Legislatura del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El **tres de noviembre de dos mil veintiuno,** no habiendo diligencias pendientes por realizar, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla**

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

recibido[4] y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que son unos documentos que refieren ceñirse a

---

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(…)

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

responder el requerimiento de información. Respuesta que otorgó mediante oficios UTAICEV/01040521/140/2021, de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, de la Oficina de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, CEV/SSAF/DRH/0424/2021 de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Mtro. Roberto R. Tovar Maldonado en su carácter de Director de Recursos Humanos, CEV/SSAyF/DRH/DCP/652/2021 de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Valentín Ernesto Enrique Beristáin Jácome Jefe del Departamento de Control de Personal, Titular de la Unidad de Transparencia. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a las solicitudes de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios medularmente lo siguiente:

> *""EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ, **NO CONTESTO DE MANERA SATISFACTORIA MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION, CON LO QUE VULNERA MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACION QUE TODO CIUDADANO TIENE**"*

19. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como los oficios indicados en el párrafo 17, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[7].

20. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante **oficio sin número**, suscrito por el Lic. Marlon Torres Fuentes en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, quien a través de alegatos expreso medularmente lo siguiente:

> ...
> *En relación a los agravios hechos valer por el ahora recurrente y señala que no se le dio respuesta de manera satisfactoria a su solicitud.*
> *De las expresiones que señala ahora recurrente, son infundadas al señalar que no se le proporciono la información.*

---

[7] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

Si bien el oficio CEV/SSAF/DRH/0424/2021 y su anexo, fechado el 23 de agosto; signado por el Maestro Roberto R. Tovar Maldonado, en su carácter de Director de Recursos Humanos de esta Soberanía, dentro del término que le fue otorgado, acompaño la respuesta que le otorgó el Licenciado Valentín Ernesto Enrique Beristaín Jácome en su calidad de Jefe del Departamento de Control de Personal; en dicho oficio CEV/SSAyF/DRH/DCP/652/2021, de fecha 23 de agosto del año en curso, señalo que no se encontró registro curricular o título profesional del ciudadano; constancia que corre agregada al recurso que se contesto.

3.- Al conocer el medio de impugnación que se contesta, el área que en su momento otorgó la respuesta, solicitó la intervención del Comité de Transparencia para validar la inexistencia de la información requerida, por tal motivo, en documento anexo envío el acta respectiva para los efectos procedentes.

...

21. Asimismo, el seis de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable remitió el Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ente obligado, donde mediante Acuerdo LXV-CEV/CT-73-21/09/2021 el Comité de Transparencia aprobó la inexistencia de la información para dar respuesta a lo solicitado por el particular.

22. Documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

23. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

24. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

25. Al respecto, se cuenta con el oficio CEV/SSAyF/DRH/DCP/652/2021 de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Lic. Valentín Ernesto Enrique Beristaín Jácome, Jefe del Departamento de Control de Personal del sujeto obligado, en el cual da respuesta indicando lo siguiente:

...

Derivado de lo anterior informo a Usted que, con base a las obligaciones de transparencia para los Sujetos Obligados, pongo a su disposición el formato de Remuneraciones de los Servidores Públicos, correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2018, donde lee solicitante podrá consultar el salario mensual que percibía el Ciudadano antes mencionado, a través del siguiente link:

https://www.legisver.gob.mx/transparencia/FraccionVIII/15_LTAIPVIL15VIII_.xlsx

Así mismo, hago de su conocimiento que, no se encontró registro del curículum o titulo profesional del C. (...) de acuerdo a los documentos que obran en este departamento a mi cargo.

...

26. Asimismo, el seis de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable remitió el Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ente obligado, donde mediante Acuerdo LXV-CEV/CT-73-21/09/2021 el Comité de Transparencia aprobó la inexistencia de la información para dar respuesta a lo solicitado por el particular, al tenor siguiente

...

En ese orden de ideas, a partir del pronunciamiento de la Dirección de Recursos Humanos que aduce la inexistencia de la información recurrida; este Comité de Transparencia estima que después de realizada la búsqueda exhaustiva, en los archivos de dicha unidad administrativa por ser el área idónea para localizar la información , en términos de los artículos 40 fracción II del Reglamento de los Servicios Administrativos y Financieros del Congreso del Estado; 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el estado de Veracruz, es procedente confirmar la inexistencia de la información. Es necesario señalar que lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información, ni implica que deban buscarse en otra unidad administrativa, puesto que existen elementos suficientes para tener la certeza de que no se cuenta con la información.

(...)

PRIMERO. - Se confirma la INEXISTENCIA DE LA INFORMACION para dar contestación al resolutivo del expediente IVAI-REV/1161/2021/III, en virtud de que quedo debidamente acreditada la búsqueda exhaustiva, en la Dirección de Recursos Humanos de este Poder Legislativo.

...

27. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio hecho valer por el particular es **infundado,** y, por tanto, <u>insuficiente para modificar o revocar la respuesta impugnada</u>, acorde a las razones que a continuación se indican.

28. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción III, 15 fracciones VIII, XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

29. De igual manera, se trata de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto Obligado, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 fracción III, inciso a), 40 fracciones II, III, IV, VI, 41 fracciones I, II, IV, V, del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz, así como del artículo 60 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que le otorgan facultades para pronunciarse respecto de lo solicitado a la Dirección de Recursos Humanos a través del Departamento de Control de Personal del sujeto obligado.

30. Hecho suficiente para determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia acreditó la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competentes para ello, como lo exigen los artículos 11, fracción XVI, 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

31. Ahora, se procede a realizar el estudio relativo al agravio formulado por el particular, quien se inconformó porque a su juicio, el sujeto obligado **no contestó de manera satisfactoria a su solicitud** vulnerando con ello su derecho de acceso.

32. Se advierte que, a pesar de que el recurrente hizo valer un motivo de disenso en el sentido que las respuestas no satisfacen su derecho, ello, en modo alguno desvirtúa el apoyo de la respuesta impugnada y esta clase de quejas, no vinculan al Instituto en atenderlo de conformidad a sus intereses. **De ahí que radique lo infundado de su agravio.**

33. Esto es así, porque **la falta de satisfacción del particular, no es una causa de procedencia del recurso de revisión y por tanto, menos para la obtención de un fallo favorable**, pues se reitera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, esta rama del derecho público no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados.

34. Ello, a partir de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, pues estas hipótesis respaldan las causas de pedir, para cuando los sujetos obligados se ubiquen en una o más hipótesis en perjuicio del solicitante de información, con el objeto de que el Órgano Garante resolviera su reparación, de ser procedente.

35. De modo que, si el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó su respuesta en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó la información tendiente a dar respuesta a lo requerido la solicitud, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida** en términos de la Ley de la materia.

36. De ahí que, si el particular no estuvo satisfecho con la respuesta otorgada por el Ente Público, estaba obligado -mínimamente- a establecer un supuesto real de procedencia.

37. Sin que en el caso resulte procedente hacer uso de la regla de la suplencia de la queja, porque el motivo de disenso se encuentra falto del contenido de los elementos mínimos para activarla, por virtud de que ello equivaldría a un fallo a partir de cuestiones que se aparten de la objetividad de la materia, máxime que los propios numerales 153 y 202, de la Ley, prevén que el Pleno vigilará que se observe la suplencia de la queja a favor del recurrente, pero también establece que **impedirá que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa.**

38. Puesto que, si bien es cierto, la suplencia opera para para perfeccionar argumentos y fundamentos jurídicos, también lo es que no puede aplicarse para corregir, ampliar o cambiar los hechos o en su defecto, se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento.

39. Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, además, que la regla de la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa operará en tanto, el agravio implique "una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente". Entendiéndose por esta, la actuación que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a derechos fundamentales del recurrente, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas ante la emisión del acto de las autoridades responsables.

40. Sirve de aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA."**

41. Luego entonces, si de la lectura de los agravios no se advierte una causa de pedir y mucho menos una violación indiscutible de derechos humanos, este Órgano Jurisdiccional **concluye que no se configuran los elementos mínimos necesarios para activar la suplencia de la queja en los agravios en favor del recurrente.**

42. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

43. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe[8] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

[8] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

44. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo **158** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos